

IV

El 20 de marzo de 2006 el Registrador emitió su informe y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 24 de la Constitución Española, 726 1, 727 6 y 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1. 3, 20, 40 y 42 de la Ley Hipotecaria, 100 de su Reglamento y las Resoluciones de esta Dirección General de 2 de octubre y 14 de noviembre de 2002 y 6 de octubre de 2005.

1. Se presenta en el Registro un mandamiento de anotación preventiva de demanda sobre varias fincas para asegurar las resultas de un pleito en el que se solicita condena al pago de una cantidad. El Registrador deniega la anotación por no poder ser el pago de una cantidad objeto de la anotación de demanda, y, además, por estar inscritas las fincas a favor de una persona distinta de aquella contra la que se sigue el procedimiento.

El interesado recurre.

2. El recurso no puede ser estimado. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que la anotación de demanda solamente puede abarcar a aquellas demandas cuya estimación pudiera producir una alteración registral. Pero en el caso presente, ni la demanda interpuesta que se ordena anotar, ni la eventual sentencia estimatoria, afectan a la titularidad jurídica inscrita, por lo que ninguna utilidad tiene la práctica de la anotación pretendida, por lo que no puede incluirse en ninguno de los artículos 726.1 y 727, 6 y 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. En cuanto al defecto consistente en estar la finca inscrita a favor de tercera persona, cabe decir que los principios de salvaguardia judicial de los asientos, legitimación y tracto sucesivo, además del principio constitucional de proscripción de la indefensión, impiden la práctica de la anotación cuando la finca aparece inscrita a favor de persona distinta a aquella contra la que se sigue el procedimiento.

Y dicha desestimación es inevitable por cuanto, como resulta de los hechos, las fincas aparecen inscritas a nombre de personas contra las que no se ha dirigido el procedimiento. Las exigencias del principio de tracto sucesivo han de confirmar la denegación de la nota recurrida toda vez que el procedimiento de que dimana el mandamiento calificado no aparece entablado contra el titular registral (artículo 20 de la Ley Hipotecaria); sin que pueda alegarse en contra la limitación del ámbito calificador respecto de los mandamientos judiciales, pues si bien es cierto que los Registradores de la Propiedad, como funcionarios públicos tienen la obligación de respetar y colaborar en la ejecución de las resoluciones judiciales firmes (artículo 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), no lo es menos que el principio constitucional de protección jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos (cfr. artículo 24 de la Constitución Española) impide extender las consecuencias de un proceso a quienes no han tenido parte en él, ni han intervenido de manera alguna, exigencia ésta que en el ámbito registral determina la imposibilidad de practicar asientos que comprometen una titularidad inscrita (que está bajo la salvaguardia de los Tribunales, conforme al artículo 1 de la Ley Hipotecaria) si no consta el consentimiento de su titular o que éste haya sido parte en el procedimiento de que se trata; de ahí que en el ámbito de la calificación de los documentos judiciales el artículo 100 del Reglamento Hipotecario, en coherencia plena con los preceptos constitucionales y legales, incluya los obstáculos que surjan del Registro.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 8 de julio de 2006.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15178 *RESOLUCIÓN de 26 de julio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por don Gabriel Castro Quiles, en nombre de «Cerámicas Jornet, S.A.» contra la negativa de la registradora mercantil n.º 2, de Valencia, a inscribir determinada modificación de los estatutos de dicha sociedad.*

En el recurso interpuesto por don Gabriel Castro Quiles, en nombre de «Cerámicas Jornet, S.A.» contra la negativa de la registradora mercantil,

titular del Registro n.º 2 de Valencia, doña Laura María de la Cruz Cano Zamorano, a inscribir determinada modificación de los estatutos de dicha sociedad.

Hechos

I

Mediante escritura autorizada por el Notario de Carlet don Carlos Lorente Garcés el 16 de diciembre de 2005, se elevaron a público determinados acuerdos adoptados por la Junta General de la sociedad «Cerámicas Jornet, S.A.», por los que se acepta el cese voluntario de los miembros del Consejo de Administración, se reelige a cuatro consejeros y se modifica el artículo 25 de los estatutos sociales para incluir determinadas facultades del consejo que se enumeran, relativas al Registro Nacional de Derechos de Emisión.

II

El 12 de enero de 2006 se presentó copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Valencia, causó asiento 616 del Diario 488, y fue objeto de calificación parcialmente negativa el 17 de enero, por la que se expresa lo siguiente:

«La Registradora Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento que se dirá, ha resuelto practicar parcialmente la inscripción solicitada conforme a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

Hechos:

Fundamentos de Derecho: Inscrito el precedente documento... Sólo en cuanto a los ceses y nombramientos de Consejeros y no practicada la inscripción de la modificación del artículo 25 de los estatutos sociales por no ser susceptible de inscripción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.4 del Reglamento que establece que no podrán inscribirse en el Registro Mercantil las enumeraciones de facultades del órgano de administración que sean consignadas en los estatutos.

Insubsanable.

En relación con la presente calificación:

Puede instarse la aplicación del cuadro de sustituciones conforme a los artículos 19 bis y 275 de la Ley Hipotecaria y al Real Decreto 1039/2003, de 1 de agosto, en el plazo de quince días a contar desde la fecha de notificación, sin perjuicio del ejercicio de cualquier otro medio de impugnación que el interesado entienda procedente.

Puede impugnarse directamente ante el Juzgado de lo Mercantil de esta capital mediante demanda que deberá interponerse dentro del plazo de dos meses, contados desde la notificación de esta calificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal conforme a lo previsto en los artículos 324 y 328 de la Ley Hipotecaria en su nueva redacción por Ley 24/2005, de 18 de noviembre.

Cabe interponer recurso en este Registro Mercantil para la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes desde la fecha de la notificación en los términos de los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

... Haciéndose constar expresamente la no inclusión de la persona nombrada a que se refiere la inscripción practicada en este Registro en virtud de este documento, en el Registro de Resoluciones Concursales, conforme a lo dispuesto en el artículo 61-bis del Reglamento del Registro Mercantil.

Valencia, 17 de enero de 2006.–La Registradora n.º 11, Laura M.ª de la Cruz Cano Zamorano.»

III

En escrito de 10 de febrero de 2006 –que causó entrada en el referido Registro Mercantil el mismo día–, don Gabriel Castro Quiles, en nombre de «Cerámicas Jornet, S.A.» interpuso recurso gubernativo, en el que alegó: 1.º Que debido a la inclusión de dicha empresa en el Plan Nacional de Asignación de derechos de emisión, y la Ley 1/2005, de 9 de marzo, esa empresa está obligada a la inscripción en el Registro Nacional de Derechos de Emisión; 2.º Que se debería inscribir la modificación de estatutos debido que el artículo 124.4 del Reglamento del Registro Mercantil no prohíbe la inscripción de los estatutos sino la enumeración de las facultades que hayan sido consignadas en los estatutos; 3.º Que el Registro Nacional de Derechos de Emisión exige a las empresas que el administrador tenga las facultades expresas y textuales para realizar todas las actuaciones ante dicho Registro, y sin embargo el Registro Mercantil considera que dichas facultades no son inscribibles.

IV

Mediante escrito de 4 de marzo de 2006, la Registradora Mercantil elevó el expediente, que contiene su informe, a esta Dirección General. En dicho informe detalla determinado trámite, por parte del recurrente, de subsanación de la falta de aportación inicial del título calificado.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 18 del Código de Comercio; 129.1 de la Ley de Sociedades Anónimas; artículo 15 y 124.4 del Reglamento del Registro Mercantil; y las Resoluciones de 16 de marzo de 1990, 22 de julio de 1991, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24 y 25 de julio de 2006; así como la de 5 de abril de 2005 (ésta del Servicio Registral en contestación a determinada consulta).

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Registradora rechaza la inscripción de la disposición de los estatutos de una sociedad anónima que se limita a enumerar determinadas facultades del órgano de administración. Y tal criterio ha de ser mantenido, toda vez que el artículo 124.4 del Reglamento del Registro Mercantil proscribió dicha inscripción en consonancia con la extensión de la representación de los administradores a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado por los estatutos, y con la ineficacia frente a terceros de las limitaciones de sus facultades representativas (cfr. artículo 129.1 de la Ley de Sociedades Anónimas). Por ello, en el presente caso, al consistir la modificación estatutaria únicamente en la introducción de la disposición estatutaria de enumeración de facultades debatida no cabe la inscripción en la que insiste el recurrente.

2. Por último, aunque se trate de una cuestión que no ha planteado el recurrente, este Centro Directivo debe recordar una vez más (cfr. las Resoluciones citadas en los Vistos) la obligación que tiene la Registradora de dar estricto y escrupuloso cumplimiento a la norma del apartado octavo del artículo 18 del Código de Comercio, introducido por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre; advertencia ésta que se estima procedente habida cuenta de la trascendencia que la regularidad de la calificación negativa tiene, y las consecuencias del incumplimiento de dicha norma, ya sea en el ámbito estricto de la calificación, o bien en el plano disciplinario –en tanto en cuanto pueden existir causas que justifiquen la apertura de un expediente disciplinario, conforme al artículo 313, apartados B), b) y C), de la Ley Hipotecaria, por infracción de lo establecido en los artículos 18.8 del Código de Comercio y 15.2 del Reglamento del Registro Mercantil–.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación de la Registradora en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de derecho.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la capital de la Provincia en que radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 26 de julio de 2006.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

15179 *RESOLUCIÓN de 7 de agosto de 2006, de la Secretaría General de Energía, por la que se certifica un captador solar plano, marca Ferroli, modelo Ecosolar V, fabricado por Green One Tec.*

Recibida en la Secretaría General de Energía la solicitud presentada por Ferroli España, S. A., con domicilio social en la calle Alcalde Martín Cobos s/n, Polígono Industrial Villayuda, 09007 Burgos, para la certificación de un captador solar plano, fabricado por Green One Tec., en su instalación industrial ubicada en Austria,

Resultando que por el interesado se ha presentado el dictamen técnico emitido por el laboratorio de captadores solares del Centro Nacional de Energías Renovables (CENER), con clave 30.0099.2-1;

Habiendo presentado certificado en el que la entidad OQS confirma que Green One Tec. cumple los requisitos de la norma ISO 9001:2000;

Resultando que se ha presentado certificado expedido por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) en el que se considera que los certificados emitidos por la entidad OQS aportan el mismo nivel de confianza que los emitidos por entidades de certificación acreditadas por ENAC.

Por todo lo anterior se ha hecho constar que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por Orden de 28 de julio de 1980 sobre exigencias técnicas de los paneles solares.

Esta Secretaría General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición ha resuelto certificar el citado producto, con la contraseña de certificación NPS-8406, y con fecha de caducidad el día 7 de agosto de 2009, definiendo como características técnicas del modelo o tipo certificado las que se indican a continuación, debiendo el interesado presentar, en su caso, el certificado de conformidad de la producción antes del 7 de agosto de 2009.

Esta certificación se efectúa en relación con la disposición que se cita y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta certificación dará lugar a la suspensión cautelar automática de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, el recurso de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación de esta Resolución, ante el Secretario General de Energía, previo al contencioso-administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 116.1 de la Ley 4/1999, de 14 de enero, que modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Marca: Ferroli.

Modelo: Ecotop V.

Características:

Material absorbente: Cobre

Tratamiento superficial: Selectivo

Superficie de apertura: 2,23 m².

Superficie de absorbente: 2,14 m².

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 7 de agosto de 2006.–El Secretario General de Energía, Antonio Joaquín Fernández Segura.

15180 *RESOLUCIÓN de 7 de agosto de 2006, de la Secretaría General de Energía, por la que se certifica un captador solar plano, marca Ferroli, modelo Ecotop V, fabricado por Green One Tec.*

Recibida en la Secretaría General de Energía la solicitud presentada por Ferroli España, S. A., con domicilio social en la calle Alcalde Martín Cobos s/n, Polígono Industrial Villayuda, 09007 Burgos, para la certificación de un captador solar plano, fabricado por Green One Tec., en su instalación industrial ubicada en Austria,

Resultando que por el interesado se ha presentado el dictamen técnico emitido por el laboratorio de captadores solares del Centro Nacional de Energías Renovables (CENER), con clave 30.0099.0-2;

Habiendo presentado certificado en el que la entidad OQS confirma que Green One Tec. cumple los requisitos de la norma ISO 9001:2000;

Resultando que se ha presentado certificado expedido por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) en el que se considera que los certificados emitidos por la entidad OQS aportan el mismo nivel de confianza que los emitidos por entidades de certificación acreditadas por ENAC;

Por todo lo anterior se ha hecho constar que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por Orden de 28 de julio de 1980 sobre exigencias técnicas de los paneles solares.

Esta Secretaría General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición ha resuelto certificar el citado producto, con la contraseña de certificación NPS-8506, y con fecha de caducidad el día 7 de agosto de 2009, definiendo como características técnicas del modelo o tipo certificado las que se indican a continuación, debiendo el interesado presentar, en su caso, el certificado de conformidad de la producción antes del 7 de agosto de 2009.